

Asunto: Sucesión intestada
Demandante: Carlos Andrés Ruiz Paredes
Causante: Carlos Nino Ruiz Ordoñez (q.e.p.d.)
Providencia: Desistimiento de demanda

Nota a despacho. Popayán, 4 de abril de 2024. En la fecha paso al señor Juez, informado que se ha recibido en el correo electrónico del Despacho, respuesta al requerimiento efectuado por interlocutorio n.º 449 del 12 de marzo de 2024, concretando la solicitud de terminación de proceso por desistimiento de las pretensiones, suscrito por los apoderados Harold Mosquera Rivas y Milton Javier López García. Sírvase proveer.

Luz Stella Cisneros Porras
Secretaria

Juzgado Primero de Familia
Popayán, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 622

Visto el informe que antecede, efectivamente advierte el Despacho que los abogados Milton Javier López García, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señor Carlos Andrés Ruiz Paredes, y el togado Harold Mosquera Rivas, en su condición de apoderado de los señores Josefina Hurtado Moncayo, Jairo Andrés Ruiz Hurtado y Carlos Julián Ruiz Hurtado, remiten memorial de desistimiento de las pretensiones en virtud de lo establecido en el artículo 487 del CGP, por existir acuerdo de las partes, dentro del cual manifiestan han decidido acogerse al trámite notarial para llevar a cabo la Sucesión Intestada del causante Carlos Nino Ruiz Ordoñez (q.e.p.d).

Tal solicitud es procedente, por cuanto ello implica la renuncia total e incondicional de las pretensiones formuladas en la demanda, aunado a que no se encuentra la configuración de ninguno de los casos de ineficacia del desistimiento de la demanda que consagra el art. 315 del C.G.P., y se han observado los requisitos formales previstos en el art. 314 ibidem. Por último, es oportuna la solicitud dado que no se ha dictado aún sentencia que ponga fin a este proceso.

Nótese que la terminación será formal y no comportará renuncia a las pretensiones, porque en este asunto no hay demandado, y por lo mismo, tampoco puede predicarse que la sentencia *absolutoria* tendría efectos de cosa juzgada a su favor; cuales son los requisitos para que se entiendan declinadas, y extintas, las pretensiones procesales, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 314 del C. G. del P.

De igual manera, el Despacho, se abstendrá de condenar en costas por mediar acuerdo entre las partes.

Asunto: Sucesión intestada
Demandante: Carlos Andrés Ruiz Paredes
Causante: Carlos Nino Ruiz Ordoñez (q.e.p.d.)
Providencia: Desistimiento de demanda

Frente a la medida cautelar comunicada por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Popayán, y respecto de la cual se pronunció el Despacho en el interlocutorio n.º 1.227 del 24 de noviembre de 2022, es del caso indicar que al tenor de lo dispuesto en el art. 466 del Código General del Proceso la persecución de bienes embargados en otro proceso solo es factible en el evento de que los bienes objeto de medida hayan sido efectivamente embargados, lo que a todas luces no se aplica en este caso, ello en razón a los embargos anteriores que pesan sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias n.º 120-1556 y 120-29649, tal como consta en la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con fecha 18 de mayo de 2021, de lo que es conocedor el Despacho remitente, por tanto el embargo decretado en este juicio no se encuentra consumado, menos hay entonces qué levantar ni poner a disposición, aplicando a lo consagrado en el inciso 4 y s.s. del art. 466 del C. G. del P.

Con todo se pondrá en conocimiento de lo aquí resuelto al Juzgado Quinto Civil de Circuito de Popayán, para los fines que considere pertinentes.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- ACEPTAR el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda de sucesión intestada, presentado por los sujetos procesales, Carlos Andrés Ruiz Paredes, Josefina Hurtado Moncayo, Jairo Andrés Ruiz Hurtado y Carlos Julián Ruiz Hurtado a través de sus apoderados judiciales, Milton Javier López García, y Harold Mosquera Rivas.

Segundo.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso.

Tercero.- NO IMPONER condena en costas procesales.

Cuarto.- INFORMAR al Juzgado Quinto Civil de Circuito de Popayán que en este proceso no se perfeccionaron las medidas cautelares decretadas, y por lo tanto, tampoco hay lugar a decretar su levantamiento y a poner a su disposición bien o haber alguno.

Quinto.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Asunto: Sucesión intestada
Demandante: Carlos Andrés Ruiz Paredes
Causante: Carlos Nino Ruiz Ordoñez (q.e.p.d.)
Providencia: Desistimiento de demanda

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d1f5147a1be17d6e4ac4115db4902e01ea25cf01f62d6fb6a4bb3377aff6dc**

Documento generado en 04/04/2024 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>